



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/127/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Policía 1º [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos¹.

Tercero perjudicado:

Grúas Especializadas JB S. A. de C. V.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión de los actos impugnados.....	4
Existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Análisis de la controversia.....	7
Litis.....	7
Razones de impugnación.....	8
Pretensiones.....	11
Condición de refutación.....	11
III. Parte dispositiva.....	12

Cuernavaca, Morelos a seis de febrero del año dos mil diecinueve.

¹ Nombre y denominación correctos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/127/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de mayo del 2018, la cual fue admitida el 28 de mayo del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) POLICÍA 1° [REDACTED]
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS.²

Como Tercero Interesado:

- a) GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.

Como acto impugnado:

- I. La infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por el Agente de Tránsito de la Secretaría de Protección Ciudadana, Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, de quien desconozco su nombre. (Sic)

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por el Agente de Tránsito de la Secretaría de Protección Ciudadana, Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos.
- B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la

² *Ibidem.*



infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo del 2018, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se me devuelva la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 50/100 M. N.) que ampara el recibo expedido por la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos con número de folio [REDACTED] de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, por el concepto de pago del acta de infracción.

- C. Así como la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que fue pagada a la empresa denominada Grúas Especializadas J. B., por concepto de los servicios concesionados que presta al H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es decir, el traslado y pago del corralón. (sic)
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; además, no amplió la demanda.
 4. La tercera interesada Grúas Especializadas JB S. A. de C. V., no compareció a juicio.
 5. Mediante oficio número TJA-2S-321-2018, de fecha 21 de agosto del 2018, registrado con el número [REDACTED] el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, remitió a la Primera Sala de Instrucción el escrito con número de cuenta [REDACTED] suscrito por [REDACTED]. De este último escrito se desprende que el actor presentó ante la Segunda Sala de Instrucción su escrito de ampliación de demanda. La Primera Sala de Instrucción determinó, mediante acuerdo del 27 de agosto de 2018, tener por presentada de forma extemporánea la ampliación de demanda. En contra de este acuerdo, el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el día 20 de noviembre del 2018, confirmando el acuerdo recurrido.

6. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que forman parte de la administración pública municipal de Temixco, Morelos.

Precisión de los actos impugnados.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.



su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 04 de mayo del 2018, realizada por el agente POLICÍA 1° [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS.

Existencia del acto impugnado.

10. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, la cual puede ser consultada en la página 41 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada POLICÍA 1° [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configuraba la fracción III, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado en el reglamento de tránsito del municipio de Temixco, Morelos, en su artículo 189 fracción I, y el artículo 78 fracción XVIII de la Ley de Ingresos, amparado su contenido en el resultado de aplicación de la evaluación médica prevista por la Secretaría de Salud a nivel Federal certificado médico. Que se configura la fracción IX, porque el actor efectuó los pagos correspondientes a la infracción de tránsito y el ingreso y custodia en el depósito de vehículos. Que se configura la fracción XIV, porque el actor se conduce con falsedad y que el actuar del agente fue apegado a las normas previamente establecidas, que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con la anuencia del actor y explicándole el motivo y los alcances de la evaluación. Que se actualiza la fracción XVI, porque la demanda no cumple con todos los requisitos exigidos al no haber señalado las razones por las que impugna el acto que reclama.

13. No se configuran las causas de improcedencia que señala bajo las fracciones III y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque lo que manifiesta el actor está relacionado con el análisis de fondo de esta sentencia, lo cual no puede ser considerado en este apartado de causales de improcedencia.

14. No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; porque el hecho de que el actor haya pagado la infracción de tránsito y el arrastre, inventario depósito en las instalaciones de Grúas Especializadas JB S. A. de C. V., no implica necesariamente su consentimiento expreso del acto.⁸

⁸ No. Registro: 227,465, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Tesis: Página: 519. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO. EL PAGO LISO Y LLANO DEL CRÉDITO FISCAL COMBATIDO NO IMPLICA CONSENTIMIENTO.



15. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley; porque la demanda no cumple con todos los requisitos exigidos al no haber señalado las razones por las que impugna el acto que reclama. Porque, **si bien es cierto** que los artículos 42 fracción X, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos disponen que, la demanda debe contener la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; que si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda; y, el Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia; **también lo es que**, cuando presentó el actor su demanda, se reservó su derecho para ampliarla, al manifestar, bajo protesta de decir verdad, que desconocía los motivos y fundamentos que contiene la infracción de tránsito que impugna, porque la Tesorería le había retenido el original del acta de infracción de tránsito. Hipótesis que encuadra en lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que el actor puede ampliar su demanda cuando desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

Análisis de la controversia.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9.1.**; y puede ser consultado en la página 41 del proceso.

Litis.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

20. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

21. El actor no formuló razones de impugnación en su escrito de demanda, porque se reservó su derecho al desconocer los motivos o fundamentos del acto impugnado; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sin embargo, como se vio en el párrafo **5**, el actor presentó la ampliación de su demanda ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, en lugar de presentarla en la Primera Sala de Instrucción. Esta ampliación de demanda fue remitida por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, mediante oficio TJA-2S-321-2018, a la Primera Sala de Instrucción. La Primera Sala de Instrucción, mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2018, tuvo por presentada de forma extemporánea la ampliación de demanda. Cabe destacar que, al revisar el escrito de ampliación de demanda que puede ser consultado en las páginas 51 a 62 del proceso, el número de expediente que tiene al rubro es el "TJA/2aS/41/18" (Énfasis añadido); es decir, tiene un número de identificación que corresponde a la Segunda Sala de Instrucción y no a la Primera Sala de Instrucción, ambas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; razón por la que es un error imputable a la parte actora. Lo cual ya fue abordado al resolver el recurso de reconsideración que interpuso el actor en contra del auto de fecha 27 de agosto del 2018.

22. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acta de infracción de tránsito impugnada. Dijo que toda vez que el actor no formuló razones de impugnación, se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse en cuanto a los mismos; que, por ello, solicita que sea desechada la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 fracción X y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. Una vez analizada la totalidad de la demanda, no se desprende que la actora haya señalado razón de impugnación alguna en contra del acta de infracción de tránsito que reclama; así mismo, no puede tomarse en cuenta la ampliación de demanda que presentó ante la Segunda Sala de Instrucción, porque conforme al acuerdo de fecha 27 de agosto de 2018, la Primera Sala de Instrucción tuvo por presentada de forma extemporánea la ampliación de demanda; y este acuerdo fue confirmado a través de la resolución del recurso de reconsideración de fecha 20 de noviembre del 2018.

24. Para que proceda la demanda y pretensión en un juicio de nulidad, no basta que el actor interponga su demanda por escrito, de manera oportuna y que se encuentre legitimado para ello en términos de los artículos 1, 12 fracción I, 13, 39 y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino

que también se requiere que precise la causa de pedir, que señale el agravio que le causa el acto que reclama, así como los motivos que generan esa afectación, para que este Tribunal pueda analizar la demanda de nulidad en términos de lo dispuesto por 1, 42 fracción X, y 86 fracciones de la I a la V, de la citada Ley; por tanto, si el demandante omite formular por escrito las razones de impugnación respectivas, este Pleno se ve impedido legalmente para analizar la legalidad acto impugnado, al no haber causa de pedir ni agravio en contra de la presunción de legalidad que goza el acta de infracción de tránsito, señalada en el párrafo **19**.

25. No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que en caso de que el asunto afecte a un particular y sea sometido a nuestra jurisdicción, este Pleno tiene la competencia para suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, en el presente asunto, no puede aplicarse esa suplencia, porque la figura jurídica de la suplencia de la queja (razones de impugnación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente; en el caso particular, no hay un razonamiento mínimo en la demanda que ataque la legalidad del acto impugnado; además, no estamos en las hipótesis de que: a) exista una violación grave y manifiesta de la Ley; b) el acto impugnado se haya fundado en una ley que haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) el actor sea menor de edad, tenga una discapacidad o se encuentre dentro de un grupo vulnerable.

26. Tampoco procede la suplencia de la queja deficiente porque el actor se reservó su derecho de ampliar su demanda al desconocer los motivos o fundamentos del acto impugnado; posteriormente, presentó ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal el escrito de ampliación de demanda el día **13 de agosto del 2018**¹⁰; escrito que fue remitido hasta el día **22 de agosto del 2018**¹¹ a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal; de esto se tiene que el actor presentó su escrito de

¹⁰ Como está demostrado con el sello de recibido que puede ser consultado en la página 51 del proceso.

¹¹ Como está demostrado con el sello de recibido que puede ser consultado en la página 50 del proceso.



ampliación de demanda en otra Sala de Instrucción distinta a la que lleva su proceso y esta violación procesal no puede beneficiar a quien la cometió, porque se rompería con el principio de paridad procesal.

27. Por lo tanto, se declara la legalidad del acta de infracción reclamada, al no haber razón de impugnación o agravio en su contra que desvirtuara la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, interpretado y aplicado en sentido contrario.

Pretensiones.

28. El actor pretende lo descrito en los párrafos **1.A., 1.B. y 1.C.**, determinándose que son improcedentes sus pretensiones; al no haber demostrado la ilegalidad del acto reclamado.

Condición de refutación.

29. Como **condición de refutación**¹², el actor podría cuestionar que en su demanda también señaló como autoridad demandada a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y que en el auto de admisión de fecha 28 de mayo del 2018 la Primera Sala de Instrucción no la tuvo como autoridad demandada ya que no la mandó a emplazar; y que por ello hay una violación procesal que lo deja sin defensa.

30. Esto es intrascendente para la etapa del juicio en el que nos encontramos, porque esa violación procesal la consintió el actor al no haberla combatido a través del recurso de reconsideración previsto en los artículos 98, 104 a 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹² "Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)." Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

III

III. Parte dispositiva.

31. Se declara la legalidad del acta de infracción de tránsito impugnada.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/127/2018

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/127/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada POLICÍA 1° [REDACTED]
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
TEMIXCO, MORELOS; siendo tercero perjudicado GRUAS
ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.; misma que fue aprobada en
pleno del día seis de febrero del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

